



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 95 27

"Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras Decisiones".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

Que el 26 de agosto de 2008, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental hoy Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica en las instalaciones del establecimiento UNION TEMPORAL ALNORTE FASE2- ALIMENTADORES SISTEMA TRANSMILENIO., ubicado en la Autopista Norte Carrera 45 No 197-75 oficina 101, Centro Comercial Megaoutlet de la Localidad de Suba, con el fin de verificar la situación ambiental, con base en el Derecho de Petición 2008ER35820 del 21/08/2008, la Queja 2008ER36516 del 07/08/2008 y la información recopilada mediante la visita que realizó el sector de Hidrocarburos de la mencionada Dirección de Evaluación de ésta Secretaria.

Que con ocasión de la visita realizada al establecimiento, la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental- hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 13874 de 19 de septiembre de 2008, mediante el cual concluyó que la empresa UNION TEMPORAL ALNORTE FASE2- ALIMENTADORES SISTEMA TRANSMILENIO., no cumple con lo establecido en las resoluciones No 1074/97, 1170 /97 y 1596 /01 en materia de vertimientos y con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.

Que el 25 de febrero de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento UNION TEMPORAL ALNORTE FASE2- ALIMENTADORES SISTEMA TRANSMILENIO., ubicado en la Autopista Norte Carrera 45 No 197 - 75 oficina 101 de la Localidad de Suba, con base en la queja 2009ER6253 del 12 /02/2009 y la información recopilada en la visita.

Que con ocasión de la evaluación realizada al establecimiento, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 6743 de 13 de abril de 2009, mediante el cual concluyó que la empresa prestó la actividad de lavado de vehículos





sin cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y debido a que realizó la actividad de lubricación, engrase y mantenimiento como acopiador primario, produjo una contaminación en el suelo en el costado noroccidente del predio donde se encuentra el centro comercial.

Que revisado el expediente SDA-08-08-3929, correspondiente al establecimiento UNION TEMPORAL ALNORTE FASE2- ALIMENTADORES SISTEMA TRANSMILENIO ., no reposa actuación jurídica alguna en cuanto al Concepto Técnico No 13874 del 19/09/2008, antes señalado.

Por considerarlo pertinente, esta Dirección de Control Ambiental, acoge el Conceptos Técnico antes referido y avoca su conocimiento a través del Concepto Técnico No 06743 de 13 de abril de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No 06743 de 13 de abril de 2009, mediante el cual concluyó que el establecimiento UNION TEMPORAL ALNORTE FASE2- ALIMENTADORES SISTEMA TRANSMILENIO., que la empresa prestó la actividad de lavado de vehículos sin cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y debido a que realizó la actividad de lubricación, engrase y mantenimiento como acopiador primario, produjo una contaminación en el suelo en el costado noroccidente del predio donde se encuentra el centro comercial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional; así como los Departamentos, los Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.





El Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 12, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una actuación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.





El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma.

El Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo contemplado en el Artículo 16 de la misma disposición, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe merito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse merito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantara dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece el carácter de las medidas preventivas indicando que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En igual sentido el Artículo 36 de la misma disposición establece, que el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción las medidas preventivas como la amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehesión preventiva de especímenes, y subproductos de flora y fauna, la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Así mismo, debe advertirse que estas medidas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, que en el caso concreto ocurrirá cuando la infractora presente su correspondiente certificados de capacitación de personal y de aportar la caracterización de aguas residuales industriales.

Una vez analizado el concepto técnico 006743 de 13 de abril de 2009, en el que se ve claramente que el establecimiento UNION TEMPORAL ALNORTE FASE2- ALIMENTADORES SISTEMA TRANSMILENIO., prestó la actividad de lavado de vehículos sin cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y debido a que realizó la actividad de lubricación,





engrase y mantenimiento como acopiador primario, produjo una contaminación en el suelo en el costado noroccidente del predio donde se encuentra el centro comercial.

Que corolario de lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental, haciendo uso de lo preceptuado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 ya comentado en acápite antecedente, pues una vez conocido el hecho y verificado a través de las diferentes visitas técnicas llevadas a cabo por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, que consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente según la definición que de manera ilustrativa nos refiere el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, entre otras la establecida en el Literal b del Artículo 1º de Expedir los actos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor DIEGO AUGUSTO MARTÍNEZ MONTOYA o quien haga sus veces en su calidad de representante legal del establecimiento UNION TEMPORAL ALNORTE FASE2- ALIMENTADORES SISTEMA TRANSMILENIO., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

95 27

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor DIEGO AUGUSTO MARTÍNEZ MONTOYA, en su calidad de representante legal del establecimiento UNION TEMPORAL ALNORTE FASE2- ALIMENTADORES SISTEMA TRANSMILENIO., ubicado en la Autopsita Norte Carrera 45 No 195 – 75 oficina 101 de la Localidad de Suba, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, así:

1. Siendo que se evidencio contaminación del suelo en el costado noroccidental del parqueadero del Centro Comercial en el que se realizaba la actividad de lubricación y engrase de los buses alimentadores de Transmilenio, se deben realizar mínimo tres (3) perforaciones exploratorias hasta alcanzar una profundidad no inferior a un (1) metro por debajo del nivel freático, con toma de muestras cada 50 cm., para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC's y la realizar el análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos). Como límites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación, se consideraran los siguientes valores:

1.1 Agua: Límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible / Tabla No. 5.16 - Criterios de Remediación para (b) agua subterránea / Massachussets.

1.2 Suelo: Límites establecidos según clasificación del impacto del sitio de acuerdo a la Tabla No. 1, artículo 40 – Resolución 1170 de 1997.

2. Presentar los certificados de disposición final del material (suelo) contaminado que se extrajo el costado noroccidental del predio en mención.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de Amonestación Escrita se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado UNION TEMPORAL ALNORTE FASE2- ALIMENTADORES SISTEMA TRANSMILENIO., ubicado en la Autopista Norte Carrera 45 No 197 – 75 oficina 101, de la Localidad de Suba, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el párrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

95 27

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

29 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.

Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila
C.T. 6743 del 13/04/09 UNION TEMPORAL AL NORTE FASE2- ALIMENTADORES SISTEMA TRANSMILENIO .
MEC

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

